

385R3081

Nº L 294/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 11. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3081/85 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1985

por el que se establece una excepción temporal al Reglamento (CEE) nº 1303/83 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 746/85 ⁽²⁾, y en particular el apartado 3 del artículo 9 y el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1303/83 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 793/85 ⁽⁴⁾, prevé que los certificados de importación para los productos enumerados en dicho apartado impliquen la obligación de importar del país que se menciona en los mismos; que, previendo la adhesión de España y de Portugal, a partir del 1 de marzo de 1986 no se pedirá ningún certificado de importación para los productos originarios de dichos países;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1303/83 prevé que los certificados de importación sean válidos por un período de tres meses; que el período de vigencia de los certificados relativos a los productos originarios de España y de Portugal no debería extenderse más allá del 28 de febrero de 1986;

Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1303/83 dispone que el titular de un certificado podrá solicitar que se cambie el país de origen mencionado en el certificado; que, si el titular solicita España o Portugal como país de origen, el período de

vigencia del certificado sustitutivo no debería extenderse más allá del 28 de febrero de 1986;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1303/83, el último día de vigencia de los certificados de importación, acompañados o no de la fijación por anticipado de la exacción reguladora en lo que se refiere a los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 5 del mencionado Reglamento, se fijará a más tardar el 28 de febrero de 1986, cuando los certificados de importación impliquen la obligación de importar de España o de Portugal.

2. Cuando el titular de un certificado solicite el cambio de país de origen de manera que el certificado sustitutivo implique la obligación de importar de España o de Portugal, el período de vigencia, como excepción a lo dispuesto en el cuarto guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1303/83, expirará el 28 de febrero de 1986 cuando se prevea una fecha de expiración del período de vigencia del certificado original posterior al 28 de febrero de 1986.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 81 de 23. 3. 1985, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 138 de 27. 5. 1983, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 28. 3. 1985, p. 43.